JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
SOLICITANTE	• CLAUDIA RUBY TORRES GRAJALES • CLAUDIA MIREYA MARTINEZ MOSQUERA • FERNEY MARTINEZ OSSA • NELSON MARTINEZ HENAO • LUZ MARINA OSSA DE MARTINEZ • HUGO NELSON MARTINEZ OSSA
CAUSANTE	• LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-00013-00
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ADECUE DEMANDA

Procede el juzgado a avocar conocimiento de la presente demanda y a requerir a la parte demandante para que adecue su demanda, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

El día 25 de enero de 2022 (No.04 expediente electrónico) se recibió por reparto de la Oficina Judicial de Armenia, Quindío, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CLAUDIA RUBY TORRES GRAJALES, CLAUDIA MIREYA MARTINEZ MOSQUERA, FERNEY MARTINEZ OSSA, NELSON MARTINEZ HENAO, LUZ MARINA OSSA DE MARTINEZ y HUGO NELSON MARTINEZ OSSA en contra de LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, radicado No.630014105001-2021-00366-00, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, con providencia del 18 de enero de 2022 (No.001expediente electrónico), por carecer de jurisdicción.

Argumentó la juez civil que la Jurisdicción Ordinaria Laboral era la competente para conocer del proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, ya que el conflicto presentado entre las partes se originó por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

La demanda fue presentada ante el juez civil por el incumplimiento unilateral de un contrato de prestación de servicios que fue otorgado por los demandantes al demandado, quien se constituyó como apoderado judicial para representar los intereses de los demandantes en un proceso Ordinario mediante la Acción de Reparación Directa en contra de las Empresas Públicas de Armenia EPA y el Municipio de Armenia, Quindío, como directos responsables en la muerte del señor FREDY MARTINEZ OSSA.

El artículo 90 del CGP, correspondiente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señaló que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario u ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” “El juez rechazará la demanda cuando carezca de

jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, señaló que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia SL.23852018 (47566, MAYO 9 DE 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz, fijó como criterio jurisprudencial lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, así como de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en dicha clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la vía para su reclamación fue instituida en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 2001.

Señaló además el alto tribunal que no sería práctico y mucho menos eficiente, trasladar al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa como lo es el contrato de prestación de servicios.

En atención a lo señalado, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto de la referencia, pero como se mencionó inicialmente, la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria civil, la cual fue presentada de acuerdo con los lineamientos previstos en la jurisdicción conforme el artículo 82 y s.s. del CGP y no bajo los requisitos de una demanda laboral, se hace necesario ordenar a la parte demandante que adecue su demanda bajo los preceptos establecidos en el artículo 25 y ss del CPTSS.

Adecuada la demanda con fundamento en la norma procesal laboral, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que con el requisito señalado en el inciso 2º del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

Lo mismo ocurrirá con el otorgamiento del poder, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Se advierte igualmente que el poder deberá cumplir con los requisitos previstos por el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar su demanda, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda promovida por CLAUDIA RUBY TORRES GRAJALES, CLAUDIA MIREYA MARTINEZ MOSQUERA, FERNEY MARTINEZ OSSA, NELSON MARTINEZ HENAO, LUZ MARINA OSSA DE MARTINEZ y HUGO NELSON MARTINEZ OSSA en contra de LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar su demanda, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de los demandantes a la abogada PAOLA ANDREA ALVAREZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.954.368 y portador de la Tarjeta Profesional No.287.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la demandante alvarez_367@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05216d06a707f61aa696c618e17cb827011770f0717b39342e6cda96fdda737**
Documento generado en 02/03/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica